



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 710/20 DE LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ CONTRA RICARDO CUERVO RIVERA.

RADICACIÓN: 0647-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 710/20, proferida el 04 de Diciembre de 2020, por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Mayo del año 2020 la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II, decidió admitir y avocar solicitud de medida de protección y a su vez impuso **medida de protección provisional** a favor de LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ, por ultimo fijo fecha para celebrar audiencia el día 23 de junio del 2020, ordenando notificar dicho auto a las partes, tal y como conta a folios 9 a 11.
- El día 23 de Junio del 2020, la Comisaría de Familia – Ciudad Bolívar II, se constituyó en audiencia pública prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, el comisario con base en el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, el formato único de noticia criminal No. 110016500192202010994, el informe pericial de clínica forense de fecha 22 de mayo de 2020, en la cual no encontraron huellas externas de lesión al momento del examen, pero si dejaron constancia que se trataba de un cuadro de violencia de pareja y con la aceptación de los hechos por parte del accionado el señor RICARDO CUERVO RIVERA impuso **medida de protección definitiva** a favor de LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ,

ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación humillación, acoso en contra de la referida señora, también le ordenaron asistir a un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar en el auditorio de la personería de Bogotá, así como también le ordenaron a ambas partes abstenerse de involucrar a sus hijos en los conflictos que presenten como pareja.

- A folio 22 y s.s del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 3 de Noviembre del año 2020, la Comisaría de Familia, admitió y avoco conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 4 de Diciembre, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folio 29, 31 y 32.
- El día 04 de Diciembre del año 2020, se realizó audiencia a la cual compareció la accionante LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ y el accionado RICARDO CUERVO RIVERA, la comisaría de familia con base en los cargos formulados por la accionante, el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-09172-2020 de fecha 03 de noviembre de 2020, en el cual en el cual en el acápite de conclusiones le generan una incapacidad médico legal de 6 días secuelas legales a determinar y con la aceptación parcial de los mismos por el accionado, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor RICARDO CUERVO RIVERA con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la*

familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ “ Mi compañero Ricardo cuervo, me agredió físicamente , dándome dos patadas en el estómago y una en la pierna izquierda, me agredió verbalmente diciéndome perra, Hijueputa, malparida... Después de eso pasaron unos días y yo me fui a una fiesta con una amiga y volví a mi casa como a las 3 con una prima pero yo no entré al cuarto porque yo estaba durmiendo en el cuarto con mi hijo , el abusivamente entró y le rapó el celular mío a mi prima y se salió del cuarto con el celular y yo me le fui atrás y lo cogí de la camisa y se lo rape y se lo pase a mi prima y él me encerró en el cuarto a mí sola se aprovechó que yo estaba tomada y me violó y al otro día resulte manchada y la excusa de él es que yo soy la pareja y conmigo puede hacer y deshacer y la excusa es que yo estaba tomada...”

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado RICARDO CUERVO RIVERA en los que dijo: “Yo si le agredí físicamente , pero no es como ella dice, yo ese día llegue de trabajar y llegue a mí alcoba y me acosté a ver televisión con mis hijos y ella llegó con un cuento de un familiar donde supuestamente yo le había cogido la cola a la hermana de ella , yo le dije que no era así y empezamos a discutir y empezó con su siriri , ella me empezó a acosarme por una plata y a decirme que yo me la iba a robar , yo le dije a ella que le iba a dar la plata para que se largara de la casa , ella empezó a cascarme y a pegarme puños, luego

con una zapatilla , me subí a la cama y se encarnizó a cascarme , yo la devolví con una patada como para devolverla con el pie... Lo que ella dice que abuse de ella , resulta que a la semana siguiente paso eso, ella fue a que le dieran incapacidad por las supuestas patadas que le di, El sábado no le dijo nada de los niños y yo le pregunte a los niños y ellos decían que no sabían para dónde se había ido la mamá , a los niños le dieron las 3 AM esperando a la mamá ella llego a las 3 AM golpeando duro y los niños abrieron la puerta la prima tenía el celular y yo le quite el celular y le reclame por haber llegado a esa hora y ella me dijo que de malas, me llevé el celular y ella me lo quito entramos al cuarto mío y le dije que porque tenía que ser así y que respetará la casa y llego jincha y así pasó , ella se acostó en la cama y yo me acosté y empezamos a hacer algo pero no hicimos nada y al otro día ella se vomito y yo le cambie la pantaloneta y ella dijo que yo la había violado y lo de la mancha le dije que era por estar tomando ella dijo que iba a ir a bienestar familiar y yo le dije vaya hasta ahí pasó la cuestión...”

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra, aceptando que había agredido físicamente a la señora LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ, se le recalca al incidentado que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De la anterior aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

por ultimo obra dentro del plenario el informe pericial de clínica forense UBSC-DRBO-09172-2020, en el cual le dictaminaron una incapacidad medico legal PROVISIONAL de 6 días, secuelas medico legales a determinar, hechos que concuerdan con lo narrado por la incidentante.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, contra RICARDO CUERVO RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor RICARDO CUERVO RIVERA, identificado con C.C. 80.246.741, mediante resolución proferida el 4 de diciembre de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 710-20 instaurada por la señora LIDYA MARCELA GAONA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio mas expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021
HOY: 10 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA